

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
94/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALFREDO GARCÍA GALVÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición recibida en el portal de Internet el día diecinueve de septiembre de dos mil siete, tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el folio PI-487, Alfredo García Galván solicitó, copia certificada de la **resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 782/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

II. El veinte de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1845/2007 y DGD/UE/1846/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. Por oficio número 728 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, **el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó que el Amparo Directo en Revisión número 782/2007 se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarlo.**

IV. El veinticinco de septiembre siguiente, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-640-09-2007, la Directora General del Centro

de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“(…)

Con los datos aportados por la peticionario, en específico de la resolución dictada en el Amparo Directo en Revisión 782/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que, si bien es cierto que el Comité de Acceso a la Información en su sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, aun cuando el engrose correspondiente se encuentra publicado en dicha red, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atender la solicitud, en virtud de que el peticionario requiere la información en la modalidad de copia certificada.

(…).”

V. El uno de octubre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/1957/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/582/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité lo registró como Clasificación de Información número 94/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de dos de octubre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el tres de octubre de dos mil

siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alfredo García Galván, en virtud de que la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la información no está disponible por el momento ya que el asunto se encuentra pendiente de engrose; y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que, aun cuando el engrose se encuentra publicado en la intranet, está imposibilitada para proporcionar la información en atención a que se solicitó en copia certificada.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Alfredo García Galván, solicitó en copia certificada la resolución relativa al Amparo Directo en Revisión 782/2007 correspondiente a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal respondió, *que el Amparo Directo en Revisión número 782/2007 se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarlo.*

Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(...)

Con los datos aportados por la peticionario, en específico de la resolución dictada en el Amparo Directo en Revisión 782/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que, si bien es cierto que el Comité de Acceso a la Información en su sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, aun cuando el engrose correspondiente se encuentra publicado en dicha red, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atender la solicitud, en virtud de que el peticionario requiere la información en la modalidad de copia certificada.

(...).

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Alfredo García Galván, consistente en la resolución definitiva del Amparo Directo en Revisión 782/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, respondió que por encontrarse pendiente el engrose de referencia no era posible proporcionarlo y, por otro, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que aun cuando el engrose correspondiente está publicado en

la red interna de este Alto Tribunal, esa Unidad Administrativa se encontraba imposibilitada para atender la solicitud, en virtud de que el peticionario requería la información en la modalidad de copia certificada.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución del Amparo Directo en Revisión número 782/2007, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, establecen:

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...).”

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Primera Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir, el engrose de la resolución definitiva del

Amparo Directo en Revisión 782/2007, puesto que fue resuelto por esa Sala, el día doce de septiembre de dos mil siete, tal y como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

No es obstáculo a la consideración anterior, el hecho de que la titular de la citada Unidad Administrativa haya argumentado que *...si bien es cierto que el Comité de Acceso a la Información en su sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, aun cuando el engrose correspondiente se encuentra publicado en dicha red, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atender la solicitud, en virtud de que el peticionario requiere la información en la modalidad de copia certificada;* puesto que como se dijo en el párrafo que antecede, es la Primera Sala de este Alto Tribunal, el órgano competente para tener bajo resguardo la información solicitada.

Ahora bien, con independencia de que el referido Secretario de Acuerdos haya señalado que la información solicitada no estaba disponible, en el caso, su señalamiento no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso actuando con plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicado el Amparo Directo en Revisión 782/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, lo que se corrobora con lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en ese sentido, razón por la cual se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó.

Por tanto, este Comité concluye revocar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y requerir a dicha Secretaria para que una vez que el Secretario de Estudio y Cuenta le remita la versión pública de la ejecutoria solicitada, genere la copia certificada realizando el cálculo del costo de reproducción, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información y lo envíe a la Unidad de Enlace, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Dicha determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15 de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la consideración II de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta responsable de la elaboración de la versión pública respectiva, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima segunda sesión extraordinaria del día veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente, Ponente y el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH GARFÍAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 94/2007-J, derivada de la solicitud de acceso de Alfredo García Galván, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de octubre de dos mil siete. CONSTE.-